JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
RADICACIÓN:	110013337042 **2018 00260** 00
DEMANDANTE:	HILDA STELLA GÓMEZ ARENAS
DEMANDADO:	UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

HILDA STELLA GÓMEZ ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.424.567 de Bogotá, representada judicialmente por el abogado Edgar Fernando Peña Angulo, portador de la tarjeta profesional No. 69.579 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la dirección electrónica edgarfdo2010@hotmail.com.

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Recibe notificaciones a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

OBJETO

Declaraciones y condenas

1. La parte actora solicita se declare la nulidad del artículo octavo de la Resolución No. RDP 034083 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual se reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de la accionante

2. Solicita, adicionalmente, lo siguiente:

(i) Declarar que la UGPP debe abstenerse de dar aplicación a la FÓRMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada, evaluada y discutida dentro del proceso No. 11001-3335-028-2015-00449-00.

(iii) Declarar que, respecto de los descuentos efectuados en virtud de la resolución demandada, se deberá aplicar lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario por tratarse de contribuciones parafiscales.

(iv) Declarar que el valor de los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales asciende a la suma de *tres millones cincuenta y seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos m/cte* ($3.056.558).

(v) Como consecuencia del anterior reconocimiento, declarar que la demandada deberá devolver la suma de veintisiete millones ochocientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y tres pesos m/cte ($27.848.153), correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y lo que realmente le corresponde cancelar por aportes.

3. Se ordene el pago de intereses moratorios e indexación a que haya lugar.

4. Que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

5. Se ordene dar cumplimiento a la sentencia conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.

<u>FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN</u>

FÁCTICOS:

El apoderado del demandante refiere los siguientes hechos:

a) Que la señora HILDA STELLA GOMEZ ARENAS laboró al servicio del Ministerio de Salud y Protección Social desde el 23 de febrero de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2012, para un total de tiempo de servicios de 29 años, 10 meses y 08 días.

b) Que para el 01 de abril de 1994 contaba con más de 15 años de servicio y 35 de edad, por lo que se encuentra amparada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

c) Que fue aceptada la renuncia al cargo como profesional especializado código 2028, grado 20 en la Planta Global del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la resolución No. 0003555 del 30 de octubre de 2012.

d) Que fue pensionada por CAJANAL EICE mediante resolución No. UGM 01628 5 del 03 de Noviembre de 2011, en cuantía de $3.445.826, efectiva a partir del 01 de enero de 2010, condicionada a demostrar su retiro definitivo.

e) Que a través de resolución No. RDP 029894 del 02 de julio de 2013 la demandada reliquidó la pensión reconocida en cuantía $3.635.680 efectiva a partir del 01 de enero de 2013, sin haber incorporado todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

f) Que el 31 de octubre de 2014 se solicitó la reliquidación de la pensión por nuevos factores salariales en los términos de la Ley 4 de 1996, Ley 71 de 1988 y Decreto 1045 de 1978.

g) Que mediante la resolución No. RDP 007215 del 23 de febrero de 2015 la UGPP negó la solicitud.

h) Que se agotó la reclamación administrativa y se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá quien mediante sentencia del 03 de agosto de 2016 accedió parcialmente a las pretensiones.

i) Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó en su integridad el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se solicitó el cumplimiento de las sentencias el 23 de abril de 2018.

j) Que en respuesta a la petición se expidió la resolución No. RDP 034083 del 21 de agosto de 2018 y se ordenó descontar de las mesadas atrasadas la suma de $30.904.711 m/cte.

k) Que por tratarse de contribuciones parafiscales se encuentran sujetas al término de prescripción de 5 años contados a partir de la fecha en que los aportes se hicieron exigibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas de rango constitucional:

.- Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 53, 58 y 336.

Normas de rango legal:
.- Ley 4 de 1966: artículo 4.
.- Decreto 1045 de 1978: artículo 45.
.- Ley 1437 de 2011: artículo 161.
.- Estatuto Tributario: artículo 817.

Concepto de violación:

En primer lugar, señala que la UGPP al dar cumplimiento a las sentencias emitidas por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cambió lo ordenado extendiéndose en su interpretación pues el juez de primera instancia no señaló que los descuentos sobre los nuevos factores salariales debían realizarse en la forma y cuantía que se ordenó en la Resolución demandada, constituyéndose esta circunstancia en un *hecho nuevo* que contradice lo debatido y ordenado en el fallo judicial, violando así los artículos 189 y 192 inciso 7 del C.P.A.C.A que imponen a la administración el deber de dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales, no estando permitido que para ello se pueda hacer *"interpretaciones o aplicaciones diferentes a las previstas en la correspondiente orden judicial".*

Si bien es cierto la resolución demandada fue proferida con ocasión de la sentencia judicial y por lo tanto es un acto de ejecución, lo cierto es que generó un hecho nuevo el cual, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es susceptible de ser demandado. Al respecto cita los autos del Consejo de Estado de fecha 07 de abril de 2011radicado 1495-2010 y fecha 26 de septiembre de 2013 radicado interno 20212 con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez, así como la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 07 de noviembre de 2017 radicado No. 11001222502929170026O-01 con ponencia de la Dra. María Cristina Quintero Fecundo.

Considera que aplicar la formula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acogida por la entidad según acta No.1362 del 20 de enero de 2017 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, llevó a que se desconociera la orden judicial pues la demandada se arrogó facultades para interpretar las sentencias judiciales y desconoció el inciso 7 del artículo 189 CPACA, concerniente al estricto cumplimiento de lo ordenado en las sentencias judiciales, el cual se encuentra desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-371 de 2016.

Discute que en las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no se manifestó que los descuentos debían realizarse atendiendo la formula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, afirma, se constituye una *vía de hecho* al pretender realizar unos descuentos que, a su juicio, son *ilegales* y afectan tanto el retroactivo como el monto de la mesada pensional.

En segundo lugar, indica que la demandada desconoce que los aportes previstos en el Decreto 1045 de 1978 se deben realizar sin volver a considerar la asignación básica. En este punto, afirma que de acuerdo con la formula aplicada se vuelven a liquidar aportes sobre este factor, ello se evidencia cuando la UGPP advierte *"la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el ingreso base de cotización y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo"*[1].

Arguye que, si se convalidara la fórmula, se tendría que el resultado desborda cualquier cálculo lógico pues no solo se cobra por toda la vida laboral, sino que, sin

[1] Demanda, pág. 8

saber de dónde, se aplica un coeficiente que proyecta el descuento hacía futuro de acuerdo con la expectativa de vida del pensionado. En cambio, si se aplicara lo previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario no solo se atendería el principio de sostenibilidad financiera, además se cumpliría con la obligación de aplicar la ley.

En tercer lugar, advierte que al tratarse de un acto administrativo de ejecución, no fueron concedidos los recursos de ley, por lo que se configura el evento previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, respecto de los descuentos sobre los factores salariales que se incorporan en la base de liquidación, se refiere a la providencia del Consejo de Estado de fecha 25 de enero de 2018, radicado No. 2017-02692[2], en la que se estableció que los aportes a la seguridad social son contribuciones parafiscales, encontrándose sujetos al procedimiento administrativo de cobro dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que prevé el término de prescripción de cinco años contados a partir de la fecha en que los aportes se hicieron exigibles.

1.2. OPOSICIÓN[3]

La apoderada de la entidad manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos, acepta los contenidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. No se pronuncia respecto de los numerales 3 y 15 por considerar que contienen apreciaciones de índole personal. Finalmente, considera parcialmente cierto el hecho 6 y lo aclara.

Tratándose de los argumentos de defensa, se refiere en primera medida al objeto de la entidad y señala que dentro de las funciones a cargo se encuentra la de adelantar las acciones administrativas judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.

En segundo lugar, se pronuncia respecto a la liquidación pensional indicando que para el cálculo de la pensión de vejez solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, es decir, las que constituyen salario de conformidad con el régimen aplicable, razón por la cual, el pago se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y, para su

[2] Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.
[3] Ver documento denominado EXPEDIENTE DIGITALIZADO, págs. 83 a 95.

otorgamiento, se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones.

En este punto, afirma que es necesario ejercer las acciones tendientes a que la entidad recupere los descuentos que no se realizaron, pues el derecho pensional se establece por aportes y los recursos del estado son ilimitados; luego, no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión.

Posteriormente arguye que la UGPP se acogió a la decisión adoptada por la Comisión Intersectorial Régimen de Prima media con prestación definida mediante el acta No. 1362 del 20 de enero de 2017 y transcribe las recomendaciones para la liquidación de aportes sobre factores salariales no cotizados, objeto de inclusión en la mesada pensional.

Manifiesta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 determina la manera como se deben efectuar los descuentos por aportes año a año con su respectivo porcentaje, tanto para el trabajador como para el empleador, lo cual debe hacerse de manera mensual teniendo en cuenta que, en un primer momento, se efectuó sobre los factores indicados en el Decreto 1158 de 1994. Acto seguido hace alusión a las normas contenidas en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969; los artículos 2,3,4 y 7 de la Ley 797 de 2002 y los artículos 13, 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Con fundamento en las normas aludidas y los fallos judiciales procedió a reliquidar las prestaciones económicas y determinar sumas a cargo del pensionado y del empleador en virtud de la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en pensiones sobre todos los ingresos percibidos, para lo cual, considera imperativo efectuar acciones de cobro.

Tratándose del cobro, menciona el lineamiento No. 157 A- Acta No. 1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa judicial de la UGPP el cual define el título ejecutivo como el documento contentivo de la obligación a cargo del deudor y legitima al acreedor hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor a través de un proceso ejecutivo.

En cuanto a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, se refiere concretamente a los artículos 89 y 99 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 4 y 5 de la Resolución 691 de 2013 de la UGPP.

Con relación a la prescripción aludida por la demandante, afirma que es improcedente, en tanto la figura no ha sido contemplada taxativamente en las normas con relación a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, más cuando sus actores no pueden sustraerse de su reconocimiento y pago.

Finalmente propone como excepciones la *"inexistencia de la obligación", "buena fe" e "innominada".*

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A pesar de haberse notificado por estado el auto por medio del cual se estudió la viabilidad de decretar las pruebas solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada y se ordenó correr traslado para alegar con fundamento en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

¿Es procedente la aplicación de la formula aportada por el Ministerio de Hacienda acogida según Acta 1362 de 20 de enero de 2017?

¿El monto establecido por aportes a los Subsistemas de Seguridad Social tiene un marco legal que dejó de ser aplicado por la UGPP?

2.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos administrativos deben ser declarados nulos, toda vez que ordenan aplicar una fórmula emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedida con posterioridad a la fecha de las sentencias, vulnerando el artículo 189 del CPACA que indica que la administración debe dar estricto cumplimiento a las sentencias judiciales y se encuentra imposibilitada para hacer interpretaciones o aplicaciones diferentes a las previstas por el juez.

Tesis de la parte demandada: Argumenta que los actos demandados se encuentran revestidos de legalidad, pues la reliquidación fue realizada conforme a las sentencias judiciales proferidas, incluyendo los factores salariales del Decreto reglamentario 1158 de 1994.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que es procedente aplicar la formula del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos de establecer el procedimiento para

calcular los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Como se anticipó, la UGPP propuso las excepciones relativas a (i) *"inexistencia de la obligación"*; (ii) *"buena fe" y (iii) "innominada",* pues la IGPP a actuado en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos

De la lectura de ellas, se desprende que tiene una relación directa con el fondo del asunto planteado y hace parte de los argumentos de la defensa, pues no constituye ninguna circunstancia adicional, que afecte el nacimiento o exigibilidad del derecho reclamado, de tal manera que será objeto de estudio de fondo en la medida que no constituye verdaderos medios exceptivos. Sobre las "excepciones de mérito" que en realidad encubren argumentos que atacan la pretensión, no la acción, el Honorable Consejo de Estado manifestó:

> *"En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada. Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones de la demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial."*[4] *(Subrayado fuera del texto original).*
>
> *"En lo tocante a las dos excepciones propuestas por la parte demandada, la Sala considera que no son propiamente tales, porque si bien la excepción en Derecho Procesal es un medio de defensa, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no puede englobar toda la defensa, como acontece en este caso. Las dos son nociones inconfundibles en dicho derecho. En efecto, mientras la defensa consiste en negar el derecho invocado por la demandante, la excepción de fondo, en estricto sentido, está constituida por todo medio de defensa del demandado que no consista simplemente en la negación de los hechos o del derecho aducido en la demanda sino en la invocación de otro u otros hechos impeditivos, modificativos o extintivos, que una vez acreditados como lo exige la ley, aniquilen o enerven las pretensiones del libelo demandatorio. Por ello la Corte ha considerado que la excepción "representa un verdadero contraderecho del*

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239). Actor: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO. Demandado: CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.-COVIANDES. Referencia: RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.

demandado, preexistente al proceso y susceptible generalmente de ser reclamado, a su vez, como acción" [5]

(Subrayado fuera del texto original).

2.2. DE LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA POR LA UGPP PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COTIZACIONES CON DESTINO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES

En el caso que nos ocupa se discute la ecuación aplicada para efectos de liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones respecto de los cuales no se hicieron las deducciones de ley y que deben hacer parte del ingreso base de liquidación pensional, todo ello derivado de decisiones judiciales que dispusieron reliquidaciones pensionales con inclusión de factores salariales que no fueron objeto de cotización, cuya naturaleza es parafiscal[6], pues se trata de erogaciones que deben realizar empleadores y trabajadores con el fin de financiar la pensión.

De los documentos obrantes en el expediente, se encuentra probado que la señora Hilda Stella Gómez Arenas interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, con el objeto de declarar la nulidad de la Resolución No. RDP 007215 del 23 de febrero de 2015 por medio de la cual se negó la reliquidación de pensión y la Resolución No. RDP 016697 del 28 de abril de 2015 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución inicial, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá Sección Segunda que, en audiencia inicial celebrada el 03 de agosto de 2016, profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones por considerar lo siguiente:

"Del acervo probatorio se verifica que la señora HILDA STELLA GÓMEZ ARENAS es beneficiaria del régimen de transición toda vez que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (…) tenía más de 45 años de edad, pues nació el 17 de julio de 1948.

Bajo estas condiciones, el reconocimiento y pago de la pensión de la demandante se regula de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985, normativa

[5]CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ERNESTO RAFAEL RIZA MUÑOZ. Santa Fe, de Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Radicación número: AC-1675. Actor: AURA NANCY PEDRAZA PIRAGAUTA. Demandado: VIVIANE MORALES HOYOS.
[6] Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 17 de marzo de 2016, radicado: 25000-23-37-000-2012-00263-01 (20586).

que debe aplicarse en su integridad tal como lo venía señalando de forma reiterada y uniforme esta jurisdicción, en donde se ordenaba la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados el último año de servicios tal como se solicita en el presente caso, hasta el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante providencia SU-230 de 2015, que hizo extensiva a los demás beneficiarios del régimen de transición la interpretación que al respecto realizó en la sentencia de inconstitucionalidad C-258 de 2013, en lo concerniente a la intención del legislador en el inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

No obstante, el Despacho mantendrá la postura esgrimida por el Consejo de Estado advirtiendo aquella no se está desconociendo una Ley, ni violando la Constitución o la interpretación que de ella ha hecho la Corte Constitucional; sino que aplicando de primera mano la constitución (art. 4 C.P.), la autonomía del juez[6] y con base en el principio de favorabilidad, continuara con la línea que ha venido expresando en sus pronunciamientos anteriores y que son acordes con los del Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, no solo en la Sentencia de 4 de agosto de 2010; sino en los pronunciamientos recientes (…) donde el Consejo de Estado ha mantenido solida su postura.

(…)

En consecuencia, para el caso sub judice este Despacho aplicará las sentencias de unificación (…) siguiendo la línea jurisprudencial que desde el año 2010 ha mantenido de manera invariable y que ha sido reafirmada mediante sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016 (…) lo que a su vez guarda relación con el texto constitucional en la medida que da prevalencia al principio de favorabilidad del trabajador previsto en el artículo 53 superior.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el marco jurídico analizado anteriormente, el Despacho considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP deberá liquidar la mesada pensional de la actora sobre el 75 % promedio de todo lo devengado por la demandante en el último año de prestación de servicio, comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2012, es decir, que además de computar asignación básica y bonificación por servicios prestados, deben tenerse en cuenta las doceavas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, con efectividad a partir del 1° de enero de 2000.

En consecuencia, se ordenará a la entidad demandada que realice los descuentos por concepto de aportes, ***sobre los factores cuya inclusión se ordenará en esta providencia.***

(…)"[7].

(Negrilla del Despacho).

[7] Ver carpeta denominada 16.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, documento No. 1. Pág. 172 a 188.

La sentencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 06 de abril de 2017, en el cual se consideró:

"(…)

Tal como se ha podido vislumbrar en el presente caso, se encuentra establecido que la demandante nació el 17 de julio de 1948 y prestó servicios privados del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1968, del 3 de febrero al 30 de noviembre de 1969, del 1° de enero al 30 de noviembre de 1970, del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1971, del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1972, del 1° de febrero al 30 de noviembre de 1973 y del 1° de febrero al 30 de abril de 1974, y al Estado del 12 de marzo de 1974 al 16 de julio de 1980 y del 23 de febrero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2012, por lo que al 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el sistema de la Ley 100 de 1993, la demandante tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicio, resultando entonces sin lugar a dudas cobijada por las prerrogativas del régimen de transición a que alude la Ley 100 de 1993, al acreditar los dos supuestos a que refiere la ley. Lo anterior conlleva a que a la parte demandante se le debe aplicar la normativa anterior a la Ley 100 de 1993, que para el caso no es otra que la Ley 33 de 1985.

En cuanto que a los beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 debe aplicárseles en su integridad la norma anterior sin que tenga lugar su división o escisión, el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes citada expresó que "cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación." Y concluyó que para el caso de la Ley 33 de 1985, el beneficiario tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

A pesar del anterior criterio del tribunal supremo de lo contencioso administrativo, como ya fue expuesto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-230 de 2015 aclaró que son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición, a saber, la edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, y que son aplicables a las personas que al 1° de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años en el caso de las mujeres, 40 años en el evento de los hombres, o 15 o más años de servicios en cualquier caso.

Agrega que para la Corte Suprema de Justicia el "monto" de la pensión sólo hace referencia al porcentaje (75%). pero el ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta es el que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años, ya que para esa corporación el "monto" solo se refiere al porcentaje de la base salarial, sin que esta haga parte integrante de aquel, por lo menos en lo que al régimen de transición se refiere,

razón por la cual ha precisado que se trata de dos nociones distintas e independientes. De lo que se desprende que el régimen anterior no se aplica de manera integral, ya que con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normativa que gobernaba sus derechos pensiónales, sino solamente una parte de ella.

(…)

Para el caso concreto, se observa que para efectos del reconocimiento y liquidación de la pensión de la parte demandante se dio aplicación a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en cuanto a edad y tiempo de servicios, calculando su monto con base en el 85% del promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio, teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Se tiene entonces que lo que hizo la demandada fue reconocer y liquidar a la parte demandante su pensión de vejez conforme a los parámetros señalados en la Ley 100 de 1993.

Ahora la parte demandante pretende que se le reliquide la pensión de acuerdo con el régimen de transición fijado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esto es, que para la obtención del IBL se aplique el promedio de lo devengado en el último año de servicio.

Esta Sala de decisión, en acatamiento de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en casos como el presente, ha accedido a que las personas beneficiarlas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los términos de la Ley 33 de 1985 tienen derecho a la reliquidación del beneficio pensional que fuera reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios. Pero dicha postura debe modificarse, dando aplicación al contenido de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional.

(…)

[H]ay lugar a revocar la sentencia proferida en primera instancia, ya que la pensión de la parte demandante debe liquidarse en los términos de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que el ingreso base de liquidación es un aspecto excluido del régimen de transición, en razón del precedente fijado por la Corte Constitucional.[8]"

Sin embargo, en virtud de acción de tutela contra sentencia judicial proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado[9], el

[8]Ibídem. Pág.342 a 360.
[9] Ver carpeta No. 16. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS. Documento No. 1. GOMEZ ARENAS HILDA STELLA. Pág. 145 y ss.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda "Subsección A" profirió nueva sentencia judicial confirmando las pretensiones del a quo por las siguientes consideraciones:

> *"(…) el reconocimiento por coordinación percibido por los empleados de los ministerios, como es el caso de la demandante, por expreso mandato legal no constituye factor salarial y de conformidad con la jurisprudencial del Consejo de Estado no es computable para fines pensionales, por lo que no es posible acceder al pedimento de la parte demandante de incluirlo como factor de reliquidación pensional y se confirmará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.*
>
> *Ahora, a la parte demandante se le reconoció la pensión a partir del 1° de enero de 2013 (fl. 11) y la solicitud de reliquidación pensional fue presentada el 31 de octubre de 2014 (fl. 14), no alcanzando a transcurrir un periodo superior a tres (3) años entre las anteriores fechas, de lo que se concluye que en el presente caso no operó el fenómeno de prescripción (…).*
>
> *Debe indicarse que en la presente providencia no se da aplicación a lo dicho por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 en cuanto a que la interpretación fijada sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición "constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido de forma alguna" que se enmarca en el seguimiento de la sentencia C-258 de 2013. pronunciamiento en sede de control abstracto de constitucionalidad que define la interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que es obligatorio en razón a sus efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional y que constituye precedente a seguir, por cuanto la Sección Cuarta de la Sata de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mediante fallo de tutela de! r de febrero de 2018 consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, ordenó a esta Subsección proceder a dictar nueva sentencia teniendo en cuenta el precedente contenido en el fallo de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado (fis. 212-218)*
>
> *5. Conclusión. Siendo así las cosas, hay lugar a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, ya que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la demandante tiene derecho a que la pensión de vejez que le fue reconocida sea reliquidada con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios sin incluir el reconocimiento coordinación por no constituir factor salarial."*[10]

Ahora, en cumplimiento del fallo judicial, la UGPP profirió la Resolución No. RDP 034083 por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez del demandante, en los siguientes términos:

> *"[E]l interesado acredita un total de 14,660 días laborados, correspondientes a 2,094 semanas.*

[10] Ver carpeta denominada 16.ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, documento No. 1. Pág. 415 a 429

Que nació el 17 de julio de 1948 y actualmente cuenta con 70 años de edad-
Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-20.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 17 de julio de 2002.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	***FACTOR***	***VALOR ACUMULADO***	***VALOR IBL***	***VALOR ACTUALIZADO***
2012	*ASIGNACION BASICA MES*	*51,600,854.00*	*51,600,854.00*	*51,600,854.00*
2012	*BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS*	*1,726,787.00*	*1,726,787.00*	*1,726,787.00*
2012	*PRIMA DE NAVIDAD*	*4,497,134.00*	*4,497,134.00*	*4,497,134.00*
2012	*PRIMA DE SERVICIOS*	*2,158,624.00*	*2,158,624.00*	*2,158,624.00*
2012	*PRIMA DE VACACIONES*	*6,640,129.00*	*6,640,129.00*	*6,640,129.00*

IBL: 5,551,961 x 75.0 = $4,163,971
SON: CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.
En el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	***FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)***	***FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)***	***IBL***	***%***	***VALOR PENSIÓN***	***VALOR PENSIÓN ACTUAL***
20 años de servicio al Estado y 50 años de edad – Transición Legal Ley 33	*17/07/2003*	*01/01/2013*	*5,551,961.00*	*75.00*	*4,163,971.00*	*5,297,510.00*

Fecha estatus: *fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.*
Fecha de efectividad: *Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha encontraba retirado del servicio.*
IBL: *es el periodo a liquidar.*

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada pensional: Vlor IBL * Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).
(…)".[11]
.

En consecuencia, resolvió en el numeral octavo de la parte resolutiva *"descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GÓMEZ ARENAS HILDA STELLA, la suma de TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE pesos ($30,904,711.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".*

De conformidad con las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, la UGPP se acogió a la decisión adoptada por la Comisión Intersectorial Régimen de Prima media con prestación definida mediante el acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, donde el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad adoptó la fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sirvió como fundamento para la liquidación de los descuentos de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la demandante. Es decir, adoptó la ecuación con el objeto de definir la metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizarse para efectos de propender por la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Según el Acta, la formula se aplica en los siguientes casos a saber:

a) Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos

[11] Ver carpeta 16. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS, documento No. 6.

b) Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3° del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En este punto, resulta importante señalar que, tanto el empleador como el trabajador tienen el deber legal de efectuar los aportes a pensión en la proporción que el mismo ordenamiento jurídico dispone; sin embargo, puede suceder que en sede jurisdiccional se decida acceder a la reliquidación de una pensión por inclusión de factores salariales distintos a aquellos sobre los cuales se hicieron los respectivos descuentos de ley, caso en el cual es necesario realizar las deducciones respectivas para garantizar el equilibrio del sistema, que realizará mayores erogaciones para el pago de las mesadas.

Lo anterior guarda relación con la observancia de los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema pensional, este último incorporado al artículo 48 de la Constitución Política a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, mediante el cual se exige al legislador que cualquier regulación futura del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del Sistema General de Pensiones[12] con el fin de evitar el déficit pensional y así garantizar que por ningún motivo pueda sustraerse de la obligación de pagar el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho, en pro del cumplimiento de los fines del Estado, que en virtud del artículo 334 de la Norma Superior debe asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

Es relevante el modo en que se arbitran recursos provenientes de aportes parafiscales para el financiamiento de prestaciones asistenciales[13] de cara al aseguramiento del pago futuro de las pensiones y fortalecer el equilibrio financiero, admitiendo por un lado los límites en las mesadas pensionales y por otro, la colaboración entre las autoridades administrativas para otorgar garantías pensionales a todos los ciudadanos, pues si las pensiones que se reconocen no tienen como contrapartida que los beneficiarios de ella hubieran aportado sobre todos y cada uno de los factores sobre los que se liquida la prestación, el sistema pensional se desequilibra en razón al enriquecimiento del beneficiario de la pensión en perjuicio de un empobrecimiento del

[12] Artículo 1. Acto Legislativo 01 de 2005.
[13] Corte Constitucional, sentencia C-110 de 2019

sistema pensional que deberá pagar una pensión sobre unos factores sobre los que no se cotizó.

De forma que, contrario a lo afirmado por el demandante, para atender el principio de sostenibilidad financiera en este caso concreto es procedente realizar los descuentos de aportes o cotizaciones ordenados por el Juez en aras de corregir la inequidad que surge al proferirse una sentencia que reconoce un nuevo IBL con la inclusión de unos factores sobre los que no cotizó en su oportunidad el beneficiario de la pensión[14]. Esto significa que no hay lugar a acudir a la norma prescriptiva consagrada en el artículo 817 del Estatuto Tributario, pue tal proceder haría nugatorio el derecho imprescriptible que busca ser protegido con las cotizaciones a pensión, las cuales a su vez garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Ahora bien, el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá en la sentencia proferida en audiencia inicial autorizó, de manera genérica, hacer los descuentos y las deducciones de aportes o cotizaciones para pensión sobre los factores salariales al momento de reconocer el derecho. De forma tal que, la Unidad debía garantizar la existencia tanto de correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, como de identidad entre unos y otros, por lo que era dable para la entidad financiera acudir a la formula adoptada como metodología para el cálculo de los aportes a cargo del pensionado. En otras palabras, la metodología funcionó como la herramienta para lograr determinar la suma a descontar.

En este orden de ideas el cargo no está llamado a prosperar, pues la metodología adoptada en el acta puede asociarse a la competencia tributaria que tiene la UGPP de fiscalizar y cobrar las contribuciones parafiscales del sistema de seguridad social, en tanto la entidad tiene asignadas atribuciones legales para el recaudo de las contribuciones parafiscales destinadas al sistema de seguridad social en salud y pensiones, cuya finalidad es salvaguardar los recursos destinados a pagar las prestaciones sociales consagradas por el legislador con el objetivo de amparar los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte en que pueden llegar a encontrarse los asociados.

[14] Ver Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, providencia del 22 de noviembre de 2012. Radicado No. 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. En esa oportunidad el Ponente consideró "La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de los aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral."

Habiendo sido estudiado el concepto de nulidad en que la parte actora fundamentó sus pretensiones sin que prosperaran, encuentra el Despacho que hay lugar a denegar las pretensiones de la demanda, tal como se consignará en la parte resolutiva de esta providencia, previo a resolver sobre la condena en costas.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP[15]. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas[16], por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso[17].

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

---

[15] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.
[16] Artículo 365 del Código General del Proceso.
[17] Ver documento No. 08. PODER. Pág. 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora HILDA STELLA GÓMEZ ARENAS en contra de la U.A.E. GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte vencida.

TERCERO.- En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones de rigor y la expedición de copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** al correo del Despacho -jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co-.

Para los efectos pertinentes, es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos de radicación del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite. Igualmente, debe enviar archivos en formato DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado-.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso[18] y 3 del Decreto 806 de 2020[19], las partes deben enviar toda comunicación dirigida a este proceso al Despacho y a las demás partes mediante los correos electrónicos suministrados que se ponen en conocimiento:

edgarfdo2010@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
carlopezmendez2020@gmail.com

Toda actuación se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número **3134895346** de lunes a viernes entre las 8:00 a. m. y la 1:00 p. m. y las 2:00 p. m. y 5:00 p. m.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

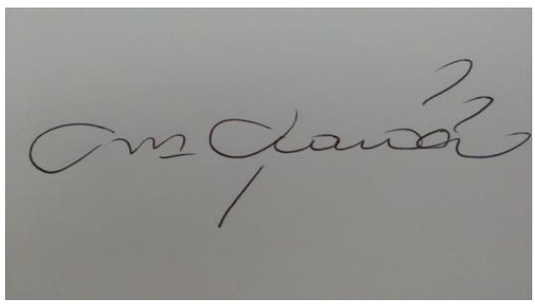

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

[18] **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

[19] **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.